

**CONSTANCIA.** febrero 17 de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda, informando que contra el auto admisorio de la demanda de fecha 07 de febrero, la parte demandante interpuso recurso de reposición dentro del término legal para ello. No se imprimió traslado a la parte contraria, por no encontrarse aún trabada la litis.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA  
Oficial Mayor- Sustanciadora

## **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**

Manizales, febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado: 17001-31-10-006-2023-00033-00 (VS. Alimentos Mayor)**

### **ASUNTO**

Decidir lo que en derecho corresponda sobre el memorial radicado por la apoderada de la parte demandante el 13 de febrero de 2023, en el que interpone recurso de reposición en contra del auto del 07 de febrero de 2023 que ADMITIÓ la presente demanda VERBAL SUMARIO ALIMENTOS PARA MAYORES y no ACCEDIO a la medida cautelar solicitada, por no reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 397 del Código General del Proceso.

### **ANTECEDENTES**

Por reparto correspondió a este Despacho conocer de la presente demanda VERBAL SUMARIO -ALIMENTOS PARA MAYOR DE EDAD- promovida a través de apoderada de confianza por el joven JUAN DIEGO FEIJOO OSPINA contra sus abuelos paternos LIGIA INÉS RAMÍREZ DE FEIJOO y RICARDO ALFONSO FEIJOO SÁNCHEZ.

La demanda se admitió por auto del 07 de febrero de 2023, en el que se dispuso por ser necesario la vinculación del progenitor del demandante señor JAIME ALBERTO FEIJOO RAMÍREZ, se dispuso imprimir el trámite previsto en los art. 390 y siguientes del CGP, y no se ACCEDIO a la medida cautelar solicitada del EMBARGO en el equivalente al 50% de las pensiones de los demandados, por no reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 397 del CGP. Ni a la presunción de que trata el inciso primero del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006 que trata sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En la misma providencia se dispuso: oficiar a las entidades respectivas, a fin de acreditar la capacidad económica de los demandados en su calidad de pensionados y a la Nueva EPS a fin de lograr a través de la base de datos de dicha entidad, la situación laboral actual del señor JAIME ALBERTO FEIJOO RAMÍREZ, y notificar a la parte demandada corriendo el traslado que corresponde por el término de diez (10) días.

El 08 de febrero de 2023, se notificó por estado electrónico el aludido proveído y la profesional del derecho que representa a la parte actora, radicó el 13 de febrero escrito instaurando reposición al aludido proveído manifestando inconformidad respecto del ordinal **TERCERO** que no ACCEDIO a la medida cautelar solicitada.

bien, en el acápite – **M E D I D A C A U T E L A R** de la demanda, puntualmente la parte demandante PIDE:

*“Solicito con todo respeto decretar el embargo en cantidad igual al 50% de la pensión y de todo emolumento que la constituya que devenga los señores Ligia Inés Ramírez de Feijoó y Ricardo Alfonso Feijoó Sánchez como pensionados, la primera del Magisterio y el segundo de Telecom, consorcio FOPEP, ambos de la ciudad de Manizales.*

*Así mismo le solicito su señoría a los pagadores de las mencionadas pensiones del Magisterio de la ciudad de Manizales, y al pagador de la extinta entidad Telecom, para que proceda a certificar el valor de las mismas y de las posibles mesadas adicionales que cada uno pueda percibir.*

*Lo anterior con el fin de no hacer nugatorias las pretensiones de la demanda con relación a los alimentos del joven objeto de demanda.*

*Solicito de manera respetuosa se oficie en lo pertinente a dicho pagador para la efectividad de la cautela, del FOMAG, notjudicial@fiduprevisora.com.co; y del extinto telecom, a través de la entidad FOPEP, notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co.*

*Toda vez que se desconoce la capacidad económica de la demandada, para la tasación de alimentos le solicito al señor juez se aplique la presunción legal de que la demandada por lo menos gana un salario mínimo legal mensual vigente. ...”*

Así las cosas, procede entonces el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

#### **CONSIDERACIONES:**

- 1. Los recursos interpuestos.**
- 2.**

*El artículo 318 del C.G del P. prevé: “**PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*(...)*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.***

*(...)”.*

De otro lado, en relación con la fijación de alimentos el artículo 397 del Código General del Proceso, dispone en su parte pertinente: En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

“1.Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe **prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado.** ...

(2, 3, 4, 5, 6 ...)

**Parágrafo 2º.** En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:

1.(...)

2.En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.”

Es decir, el artículo 129 de la ley 1098 de 2006 precisamente dispone (parte relacionada):

“... Si no se tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menor el salario mínimo legal.** ...” (negrilla fuera de texto).

**Por lo anterior, se colige de la norma en cita, que en el presente caso no estamos ante la solicitud de alimentos en favor de un menor de edad, sino de un joven mayor de edad, debiéndose cumplir estrictamente dispuesto en el art. 397 del CGP.**

Es decir para el presente caso, operaría en el evento de no existir fijación de alimentos, acreditar **el vínculo jurídico, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante (s).**

Si bien es cierto la profesional del derecho que representa a la parte actora alega haber allegado certificados de tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, probando con ello la titularidad de los demandados sobre dichos bienes, precisamente la medida venía dirigida al EMBARGO DE LA PENSIÓN de los accionados (lo cual aún no se tiene acreditado), no al embargo de los bienes inmuebles; lo cual procedería en el evento de no ser asalariada la parte accionada y no ser posible su embargo .

Además de todo lo anterior, la misma parte actora afirma que ya existe conciliación por alimentos entre los progenitores MARIBEL OSPINA MARTÍNEZ y JAIME ALBERTO FEIJOO OSPINA en favor del ahora demandante JUAN DIEGO FEIJOO OSPINA; por lo que se estima IMPROCEDENTE ahora fijar cuota provisional de alimentos teniendo como antecedente que ya se realizó conciliación de cuota alimentaria en favor del mismo solicitante Juan Diego Feijoo Ospina quedando a cargo de quien ostenta directamente responsabilidad primeramente antes de acudir a reclamar alimentos a los abuelos; conforme a lo dispuesto en el artículos 411 y 260 del Código Civil.

No sobra advertir que respecto de la obligación de los abuelos, el art. 260 de dicha norma, preconiza:

“La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes, pasa **por falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente.** ...”

En consecuencia, y sin necesidad de más ilustraciones sobre el particular no se repondrá el numeral TERCERO del auto admisorio de la demanda de fecha 07 de febrero de 2023, que

no decretó medidas cautelares; PRECISAMENTE porque ya existe conciliación en la cual se FIJARON los alimentos en favor del demandante JUAN DIEGO FEIJOO OSPINA - ALIMENTOS- de hacerlo significaría quedar el solicitante con doble fijación de cuota de alimentos.

Se continuará con el trámite normal del presente proceso y se dará cumplimiento a las órdenes impartidas en dicho proveído del 07 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE MANIZALES CALDAS,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral TERCERO del auto admisorio de la demanda de fecha 07 de febrero de 2023, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONTINUAR** con el trámite normal del proceso, y dar cumplimiento a las órdenes impartidas en la mencionada providencia del 07-02-2023; por los motivos anotados.

**NOTIFÍQUESE**



**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**  
Juez

mcqv.

<p>JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. 029 el 22 de febrero de 2023.</p> <p></p> <p><b>JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES</b> Secretario</p>
--